

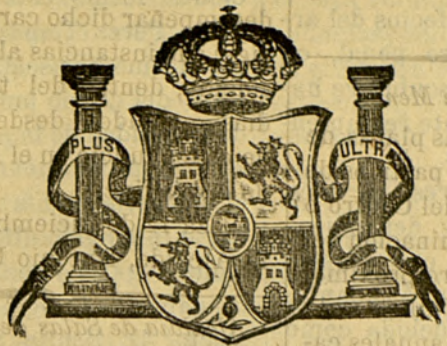
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses. . . 9'10 »
 Por tres id. . . . 4'90 »

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas
 Por seis meses. . . 10'65 »
 Por tres id. . . . 6 »
 Números sueltos. 0'25 »



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ordenado por el art. 19 de la instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado que la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución dependa en lo sucesivo de la Comisión permanente de las Juntas de Sanidad de cada provincia, son varias las Corporaciones que, al hacerse cargo de dicho servicio, piden instrucciones para su planteamiento; mas como el referido art. 19 dispone que el Real Consejo de Sanidad redacte un Reglamento de higiene de la prostitución, que será aprobado de Real orden, para normalizar este servicio sanitario en todas las poblaciones donde pueda establecerse, y este trabajo, confiado al Consejo, exige gran meditación y mucha prolijidad de detalles, si ha de responder á la importancia y transcendencia del servicio á que se destina;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras se pone en vigor el Reglamento de higiene de la prostitución, que está redactando el Real Consejo de Sanidad, procuren las Comisiones permanentes de las Juntas de Sanidad respectivas, al hacerse cargo del servicio de la prostitución, respetar la organización que actualmente tiene en cada localidad, hasta poder normalizarle en todas partes por una reglamentación de carácter general.

2.º Que las Juntas municipales y provinciales, y todas las Autoridades sanitarias, á fin de evitar perjudiciales dilaciones, sigan igual

línea de conducta en la resolución de aquellos asuntos de su incumbencia, pendientes todavía de reglamentación ó de disposiciones especiales anunciadas en la Instrucción general de Sanidad pública, procurando adaptarse, en el despacho de los asuntos, á lo que dicha Instrucción dispone, interin se publican los diversos Reglamentos é instrucciones que exige la nueva y extensa organización de los servicios sanitarios implantada por Real decreto de 14 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial de su presidencia y funcionarios á quienes afecte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1903.— Sanchez Guerra.—Sres. Gobernadores civiles, Juntas provinciales y Subdelegados de Sanidad.

(De la Gaceta núm. 349.)

GOBIERNO CIVIL.

PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

En cumplimiento de los preceptos del reglamento de fecha 5 de Septiembre de 1895, y en uso de las facultades que me confiere el art. 63 del mismo para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, de conformidad con lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del citado reglamento: he acordado hacer á todas las Autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las preveniciones siguientes:

1.ª La contrastación anual comprenderá, para los efectos de este servicio, á las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó de los municipios, á los establecimientos industriales ó de comercio de cual-

quiera especie, almacenes, tiendas, mercados, puestos ambulantes, y, por último, á todos los establecimientos donde puedan realizarse transacciones mercantiles y que reglamentariamente están obligados á estar provistos de pesas y medidas métrico-decimales.

2.ª Los dueños ó encargados de los establecimientos, comercios y ambulancias ya citados, lo mismo de esta Capital que de los diferentes pueblos de esta provincia, que una vez transcurrido el plazo señalado para la comprobación, hubiesen dejado de concurrir á la misma, sin que lo hubiesen solicitado en forma reglamentaria, darán á entender, por este solo hecho, que prefieren se practique en sus propios domicilios y abonarán dobles derechos de tarifa en este caso, en virtud del art. 77 de dicho reglamento.

3.ª Los nuevos establecimientos que se instalen, los vendedores ambulantes que ejerzan de nuevo sus industrias, lo propio que los fabricantes ó expendedores de pesas, medidas é instrumentos de pesar, no pueden exponerlas ni venderlas al público cuando carezcan de la marca primitiva, en cuyo caso, lo mismo éstos que aquellos, deberán llevarlas á la oficina del Fiel-contraste para que sean comprobadas y estampar la marca correspondiente, debiendo tener en cuenta que la referida oficina estará abierta, por lo menos, los cuatro primeros días laborables de cada mes y horas que se designan en dicho local-oficina.

4.ª Los dueños de cualquiera clase de comercio, establecimientos, sitios de venta, etc., que bajo excusa ó pretexto se negaren á la práctica de la comprobación respectiva; los que no satisfagan al funcionario en el acto los derechos devengados; aquellos que hicieren uso en sus establecimientos de pesas ó medidas falsas, por no estar ajustadas en su forma y dimensio-

nes á lo que el reglamento obliga, y, por último, los que no estén provistos del surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios y aquellos que aparezcan sin la marca de la última comprobación periódica, sufrirán, sin contemplación alguna, las consecuencias de los artículos 98, 99 y 100 del mencionado reglamento.

5.ª Los Sres. Doctores y Licenciados en Farmacia tendrán presente lo que dispone la circular inserta en el Boletín oficial de 24 de Agosto de 1902 respecto de los instrumentos de pesar y pesas que tienen obligación de presentar á la aferición.

6.ª Los Sres. Alcaldes, para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo de 1892 y á la Real orden de 7 de Marzo de 1893, publicado aquél en el Boletín oficial de 7 de Junio del propio año y ésta en el de fecha 21 de Marzo del último año citado, estarán provistos de *romanas* y *básculas* en número bastante y de alcance suficiente al fin á que se destinan, como asimismo dispondrán que los pueblos anexos á sus distritos lo estén en igual forma, tanto de báscula y romana como de las colecciones de pesas y medidas para facilitar cuantas transacciones puedan tener lugar en todos ellos.

7.ª Los Sres. Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que el reglamento de Pesas y Medidas les impone, dejando de prestar al Fiel-contraste ó á su Ayudante el apoyo necesario ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal, según dispone el art. 100 del ya citado reglamento.

Después de lo preinserto, y de acuerdo con los artículos 60 y 61 del vigente reglamento, he dispuesto que el Fiel-contraste de esta

provincia proceda á la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar, en todos los partidos judiciales que constituyen esta provincia, empezando por el de Burgos, siguiendo en orden sucesivo los de Briviesca, Miranda de Ebro, Castrogeriz, Lerma, Aranda de Duero, Roa, Villarcayo, Sedano, Villadiego y Salas de los Infantes, si circunstancias especiales no obligan á alterar el orden consignado.

Con este objeto dará principio la comprobación por la ciudad de Burgos el día 2 de Enero de 1904, la que continuará hasta el día 15 del mismo, en que se dará por terminada, á cuyo efecto estará abierta la oficina seis horas diarias; y con el objeto de que se adquiriera la suficiente publicidad, el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital se servirá ordenar se publique el bando correspondiente para recordar á sus administrados la obligación que tienen de concurrir puntualmente á dicha comprobación con el surtido de pesas, medidas é instrumentos de pesar adecuados para su tráfico (artículo 20) en los días señalados, y las penas en que incurrirán si dejan de verificarlo, (artículos 98 y 100.)

Una vez terminado el plazo reglamentario en la Capital para efectuar la comprobación, continuará ésta en los diferentes municipios del partido judicial de Burgos, y con el fin de atender tal servicio, el Fiel-contraste ó su Ayudante girarán la visita ordinaria; además, con el objeto de que no aleguen ignorancia los interesados, se avisará por medio de oficio á los respectivos Alcaldes la fecha en que tendrá lugar la expresada visita (artículo 64) para que, teniendo dispuesto local decente para oficina y las pesas necesarias, se avise á sus administrados el día de la comprobación, para que acudan los que están obligados á este requisito, con las colecciones necesarias para su tráfico al local-oficina, si es que no quieren se les irroguen perjuicios por la comprobación á domicilio, en cuyo caso abonarán al funcionario dobles derechos de tarifa (art. 77.)

Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales, y que más arriba se expresan, se procederá en un todo conforme con lo indicado en el de Burgos, y se avisará con la antelación necesaria por el Fiel-contraste la fecha en que tendrá lugar la visita ordinaria de comprobación en cada municipio, entendiéndose lo dispuesto en la presente circular para todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Serán denunciados para la imposición de las penas señaladas en el artículo 98 (uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas) todos los que contravinieren á la

presente circular, y cuyas faltas sean de corrección administrativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios de Justicia para los efectos del artículo 592 del Código penal, en aquellos en que se descubriere haber infringido el vigente reglamento de Pesas y Medidas.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás depondientes de mi Autoridad, que presten al Fiel-contraste ó á su Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 16 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Acuerdos adoptados por la Corporación expresada sobre reclamaciones formuladas en las elecciones de Concejales últimamente verificadas y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Sesión del día 11 de Diciembre de 1903.

(Continuación.)

Cerezo de Riotirón.—Vistas las protestas formuladas contra la validez de la elección de Concejales verificadas en aquel municipio en el día 8 de Noviembre último, bajo el fundamento de haberse elegido en el primer distrito dos Concejales, siendo así que cesarán tres en 1.º de Enero próximo, y que en el segundo, donde han de cesar dos, se han elegido tres, y la reclamación referente á la capacidad legal del Concejal electo D. Zacarías Eguía Ezquerria por estar condenado á una pena por sentencia judicial; contra la del electo D. Ricardo González por ser deudor al municipio como heredero de su finado suegro D. Manuel González Pedroso y contra la de Federico Riaño por el mismo concepto, de el suyo D. Emeterio Molina Riaño; y la Comisión acuerda por mayoría de tres votos de los Sres. Dorao, Revenga y Yarto, Presidente, contra dos de los Sres. Zumárraga y Arnaiz, desestimar, tanto la pretesta contra la validez de la elección, como las producidas contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Zacarías Eguía Ezquerria, D. Ricardo González y D. Federico Riaño, por haberse justificado debidamente; que la elección del número de Concejales en cada distrito se verificó por haberlo ordenado así el Sr. Gobernador civil de la provincia y por haberlo verificado así bien el D. Zacarías no hallarse condenado á ninguna pena por sentencia judicial y el D. Ricardo y D. Federico, que tienen satisfechos, el primero los débitos que de su finado suegro sirvieron de fundamento para protestarle, y el

segundo haberlo verificado de no ser el suyo tal deudor al municipio.

Pampliega.—Vistas las reclamaciones formuladas por D. Maximino Pérez Tamayo y D. Fulgencio Merino Mariscal, vecinos y electores del citado municipio, pidiendo la nulidad de la elección de Concejales últimamente verificada en el mismo, bajo el fundamento de haberse infringido diferentes disposiciones legales y reclamando contra la capacidad legal del Concejal electo D. Benito Sicilia por tener contrato administrativo con el Ayuntamiento: la Comisión acuerda desestimar las protestas mencionadas, declarar la validez de la elección y con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal á D. Benito Sicilia por no haberse probado los hechos en que se funda la petición de nulidad, y haber justificado el Concejal protestado que no tiene contrato alguno ni cuentas pendientes con el citado Ayuntamiento.

Valle de Mena.—Examinado el expediente de elección de Concejales verificadas en este Valle en el día 8 de Noviembre último, del que resulta: que por los electores D. Cayetano Ortiz se protestó contra la capacidad del Concejal proclamado D. Gregorio Arnaiz por ser Juez municipal; por D. Francisco Novales y tres más porque se admitió á votar á siete electores que no tenían la edad reglamentaria y pidiendo la incapacidad del Concejal electo D. Gregorio Arnaiz; por Don Manuel Ochoa contra la capacidad legal del Concejal electo D. José Unánue por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento y por ser representante de la Compañía arrendataria de Tabacos y Timbre; por D. Timoteo Angulo y tres electores más, pidiendo se declare incapacitado al Concejal electo Don Luis Gutiérrez Mena por poseer una finca del municipio sin pagar renta alguna, y por D. Miguel Cubillos denunciando coacciones cometidas por amigos de los candidatos D. Pantaleón Campo y Don Cayetano Ortiz según dos cartas particulares que acompañan; y la Comisión acuerda por unanimidad desestimar la protesta formulada contra el Concejal electo D. Luis Gutiérrez; desestimar así bien por mayoría de cuatro votos de los señores Zumárraga, Dorao, Revenga y Yarto, Presidente, contra uno del Sr. Arnaiz, la protesta formulada contra la capacidad del Concejal electo D. Gregorio Arnaiz, bajo el fundamento de que es Juez municipal; declarar incapacitado á D. José Unánue por tres votos de los señores Revenga, Dorao y Zumárraga, contra dos de los Sres. Arnaiz y Yarto, Presidente, como comprendido en el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, y, por último, quedó acordado por mayoría de tres votos de los Sres. Arnaiz, Do-

rao y Yarto, Presidente, contra dos de los Sres. Revenga y Zumárraga que no pasen al Fiscal de la Audiencia las dos cartas mencionadas unidas al expediente por no existir méritos bastantes para ello.

Ciudadoncha.—Diose cuenta del expediente de la elección de Concejales últimamente verificada en Ciudadoncha, del que resulta que los electores Urbano Julián y Celedonio de Quevedo protestaron contra la validez de la misma bajo diferentes fundamentos que extensamente desarrollan en el escrito de la protesta, acompañando para justificar los hechos en que la fundan un acta notarial levantada por D. Tomás del Hoyo Gutiérrez; y la Comisión, teniendo en cuenta que no se ha justificado que ni en la sesión de la Junta municipal del Censo del día 1.º de Noviembre, ni en el acto de la elección se haya cometido ninguna infracción que afecte á la constitución legal de la Mesa electoral, ni al derecho de los electores de emitir en ella libremente sus sufragios, acuerda por unanimidad desestimar la protesta y declarar la validez de la elección.

Aranda de Duero.—En el expediente de elección de Concejales últimamente verificada en dicha villa, del que resulta: que D. Leonardo Cabestrero y tres electores más protestaron contra la validez de la misma, fundándose en que el Ayuntamiento no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, por no guardar relación el número de Concejales designado á cada distrito con el de electores de los mismos, dándose el caso con tal motivo de no dar en algún Colegio participación en la elección á las minorías, y en que dicha elección se ha verificado en tres distritos, debiendo haber sido en dos, según lo dispuesto por los artículos 12 del Real decreto de adaptación, 23 de la ley Electoral y 34 y 35 de la ley Municipal, por tratarse de una población menor á 6.000 habitantes y mayor de 5.000; y la Comisión, teniendo en cuenta que al verificarse la elección indicada en tres distritos se han infringido los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptación y los 34 y 35 de la ley Municipal, acuerda por mayoría de cuatro votos de los Sres. Revenga, Dorao, Zumárraga y Yarto, Presidente, contra uno del Sr. Arnaiz, declarar la nulidad de las elecciones de Concejales de que queda hecha referencia.

Sedano.—Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Sedano en el día 8 de Noviembre último, del que resulta: que por los electores Manuel Gallo, Adolfo Peña Fernández, Florentin Martínez y Pedro Abad se pidió la nulidad de la elec-

ción mencionada bajo los fundamentos de haberse cometido coacciones con diferentes electores: la Comisión, teniendo en cuenta que ninguno de los hechos en que los autores de las protestas fundan su petición de nulidad resulta probado, y que la circunstancia de haber presidido el Alcalde la sesión en que se verificó el sorteo entre los dos candidatos empatados, por ser á su vez candidato, no constituye causa legal para poner en duda la legitimidad de aquel acto, acuerda por mayoría de tres votos de los Sres. Dorao, Revenga y Yarto, Presidente, contra uno del señor Zumárraga, desestimar las protestas mencionadas y declarar la validez de la elección.

Al adoptarse este acuerdo se hallaba fuera del salón de la sesión el Sr. Arnaiz.

Adrada de Haza.— Vista la protesta formulada por el Interventor de la Mesa electoral de dicho municipio D. Tomás Cantero Curiel en la elección de Concejales últimamente verificada en el mencionado municipio, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Juan Salvador Martín, por tener contrato con el Ayuntamiento como rematante de arbitrios del mismo y ser arrendatario de unas eras, bajo el tipo de 17 pesetas, que no consta en los libros de contabilidad las haya satisfecho; y la Comisión, teniendo en cuenta que el arriendo de fincas no constituye contrato de servicio público, que no consta haya sido apremiado y sí que ha querido pagar sin lograr que se le reciba dicha suma, acuerda por mayoría de cuatro votos de los señores Zumárraga, Dorao, Revenga y Yarto, Presidente, contra uno del Sr. Arnaiz, desestimar dicha protesta y declarar al Concejal electo con capacidad para el desempeño del cargo de Concejal.

Lerma.— Vista la reclamación formulada por el elector de la villa de Lerma D. Victor Asenjo Perez contra la capacidad legal del Concejal electo en aquel municipio D. Victor Dominguez Alonso, bajo el fundamento de que tiene contrato con el Ayuntamiento de suministrar medicamentos á las familias pobres del Hospital de Santa Catalina y á los presos de la Carcel del partido, y además porque el citado Concejal protestado figura en la lista impresa del Censo como no elegible; y la Comisión, teniendo en cuenta que si bien el reclamante no ha justificado que el protestado tenga contrato con el Municipio para el servicio que cita, resulta en efecto que el D. Victor Dominguez Alonso figura en el Censo en el concepto de no elegible y que no ha justificado que lo sea á pesar de habersele dado traslado para este efecto de la protesta indicada, acuerda por mayoría de tres votos de los Sres. Revenga, Arnaiz y

Yarto, Presidente, contra dos de los Sres. Zumárraga y Dorao, declarar incapacitado al citado Dominguez.

Hontangas.— En el expediente de elección de Concejales verificada en dicho municipio en el día 8 de Noviembre último, del que resulta: que tomaron parte en ella 124 electores y salieron de la urna 128 papeletas, cuyos sufragios se adjudicaron á los diferentes candidatos favorecidos en ellas; que [el Ayuntamiento determinó por medio de sorteo cuáles de los cuatro Concejales debían considerarse electos entre los cinco empatados, resultando excluido por la suerte Don Teodoro Sanz; que éste, en unión de D. Fernando Veros, protestó contra la validez de la elección, bajo el fundamento de que el empate fué debido á que se escrutaron cuatro papeletas más que el número de votantes, contestando á esto los Concejales electos que los autores de la protesta estuvieron conformes con el resultado de la elección y no se opusieron al sorteo, reclamando contra su validez cuando vieron que el sorteo había venido á excluir del cargo de Concejal al protestante D. Teodoro Sanz, que hasta entonces había considerado la elección como reflejo fiel de la voluntad de los electores; y la Comisión, estimando esta última manifestación, acuerda por mayoría de cuatro votos de los Sres. Dorao, Zumárraga, Revenga y Yarto, Presidente, contra uno del Sr. Arnaiz, desestimar la protesta y declarar la validez de la elección.

Burgos 11 de Diciembre de 1903. — El Vicepresidente, Antonio de Yarto. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Timbre del Estado.

Segun me participa la Representación del Estado en el Arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro-mútuo en comunicación de 9 del actual, ha sido declarado cesante por la Compañía Arrendataria de Tabacos el Inspector local de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia D. Manuel de la Peña.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de Diciembre de 1903. — El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Zona de Belorado para la liquidación del 4.º trimestre del ejercicio actual, he dietado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio los con-

tribuyentes por territorial, industrial y canon por superficie de minas en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el art. 50 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 14 de Diciembre de 1903. — El Tesorero de Hacienda, Antonio Lopez = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrogeriz.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y requiero á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca de las telas y efectos que se expresan á continuación, propios de Joaquín y Pedro Martínez Revuelta, vecinos de Iglesias, ocupándolas y deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican haberlas adquirido legítimamente, conduciendo aquéllos y á éstos, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por robo de dichos efectos, verificado en la noche del 2 al 3 del corriente en el pueblo de Iglesias y casa de Julio Isar.

Dado en Castrogeriz á 12 de Diciembre de 1903. — Vicente Martín Gutiérrez. — Por su mandato, Licenciado Jesús M.º Gil Ruiz.

Efectos robados.

Tres matafrios de once cuartas. Tres de diez. Tres de nueve. De cuatro á cinco piezas de lienzo motenense cavada, de 34 pulgadas, de segunda. Dos de lienzo de forros, de 36 pulgadas, clase barata. Un pedazo de lienzo cavada, de 40 pulgadas, especial. Ocho de 34 pulgadas,

primera, superior. Dos de 34 pulgadas, especial. Dos de lana, de tres pulgadas. Tres pedazos de 40 pulgadas, marca E. E., de Barcelona. Seis talegos hechos de almacén, con el número 2 y 2½. Dos mantones grandes, lisos, color verde oscuro. Tres tapabocas madrileños, tamaño grande, núm. 66. Una pieza de pana labrada, color verde oscuro. Tres marineras de estambre, clase buena. De tres á cuatro de lana, más inferiores. Una pieza de muletón encarnado, ya empezada. Pisanas labradas, torcidas, Tres vichis franceses, doble ancho, una rayada, azul, otra encarnada á cuadros y la otra blanco y blanco morado. Un pedazo estrecho de bayeta encarnada. Cuatro pedazos de hilo fino para chambras, en estrecho. Otros cuatro de percal blanco y rayado y á pintas. Dos cortes de colchón, uno medio adamasado. Tres y medio cortes de pajeros de siete cuartas, el medio á cuadros blancos y los tres de color bajo. Una pieza de labet, color bajo. Otra de percal negro. Un pedazo de cretona negra. Doce cretonas y vergaras de varios colores, la mayor parte en azul. Cuatro pedazos escoceses de siete cuartas, el mayor de ellos muy claro con cuadros blancos. Dos inglesinas, una labrada, superior, y la otra más estrecha, fina. Tres pedazos para fundas, dos rayados y el otro á cuadros blancos. Otro pedazo, adamasado, encarnado, para id. Una pieza de tela Amazona, marca E. Otra de Villanueva. Otra de Fortuna dorada. Media de id. id. Seis fajas de lana de 48 palmos. Dos de estambre descogidas. Seis boinas encarnadas de 13 y media pulgadas. Doce azules de 11 y media. Seis pañuelos de lana blancos con cenefa. Seis negros azulados. De tres á cuatro de colores varios. De nueve á diez docenas de pañuelos de percal con dibujos varios. Dos sedalinas de dibujo encarnado y labrado la una y la otra verde. Un pedazo de sedalina plateado. Otros dos pedazos uno de ellos encarnado con cuadros, y el otro verde. Varios retales de diferentes clases y colores. Un par de alpargatas blancas, para hombre. Otro de color, para mujer. Dos pares de pantalones de mahón, para hombre. Tres pedazos de lana de 30 pulgadas á tres varas cada uno. Una pieza de yute, con falta de pocas varas, de color verde amarillo. Un pedazo de bayeta de color, como de media vara. Tres sogas, cuya largura no puede precisarse. Un pedazo negro para sayas de barros.

Quintanaortuño.

D. Vicente Ubierna, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Pedro del Barco Gutierrez, ma-

yor de edad, viudo, escribiente, domiciliado en esta ciudad, contra D. Eugenio Villanueva Barco, también mayor de edad, casado y vecino de la villa de Quintanadueñas, sobre pago de 249 pesetas, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento. — En Quintanaortuño á 21 de Noviembre de 1903, el Sr. D. Vicente Ubierna Mata, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil; y visto los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Eugenio Villanueva Barco en la cantidad de 249 pesetas, con más las costas originadas y que se originen hasta su definitivo pago, absolviendo de éstas al demandante.

Igualmente hago saber que en este mismo Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil contra el mismo D. Eugenio Villanueva por el citado D. Pedro del Barco Gutierrez, sobre pago de 243 pesetas, dictándose sentencia en los mismos términos que en el anterior juicio y con igual fecha.

Y para hacer pago á D. Pedro de las cantidades antes indicadas y costas, le han sido embargados los bienes siguientes:

Una vaca roja, tasada en 110 pesetas.

Otra parda, en 160.

Una yegua roja, en 50.

Un cerdo negro, en 65.

Un carro de bueyes con eje de hierro, en 50.

Una mesa de nogal, en 12.

Un reloj de pared con su caja, en 22.

Un ropero de pino, en 30.

Una lámpara usada, en 6.

Otra con pantalla ropa, en 4.

Un baul de pino usado, en 4.

Otro peor, en 2.

Un sofá con su colchoneta, en 6.

Un escaño viejo, en 3.

Y habiéndose acordado se saquen á subasta los indicados bienes bajo el tipo de la tasación, se ha señalado ésta para el día 26 del corriente y hora de las once de la mañana en la sala de dicho Juzgado municipal, acordándose á la vez se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la compra.

Quintanaortuño 15 de Diciembre de 1903.—Vicente Ubierna.

Real sitio de San Lorenzo. D. Francisco Fabié y Gutierrez de la Rasilla, Juez de instrucción de este distrito y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Marciano de la Cruz Mochón, de 24 años de edad, de estado soltero, natural y vecino de Valladolid, con domicilio en la calle de Es-

gueva, número 8, piso 1.º, y José Gutierrez, de 17 años de edad, de estado soltero, natural y vecino de Valladolid, con domicilio en la misma calle, número y piso que el anterior, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y en las de Valladolid y Burgos, comparezcan en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, y, caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en San Lorenzo á 11 de Diciembre de 1903.—Francisco Fabié.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villaveta.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en el año de 1904 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 25 y 30 del corriente, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villaveta 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Graceliano Calleja.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villazopeque para los días 23 y 31, á la misma hora.

El de Quemada para los días 20 y 27, á igual hora.

El de Villorejo para los días 20 y 27, á las diez, respecto de vinos y aguardientes á la venta exclusiva.

Alcaldía de Villovela.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presenten cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiéndose que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Villovela 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Luis Balbás.

Igual anuncio hace el Alcalde de Olmedillo de Roa.
Respecto de rústica:
Salas de los Infantes.

Alcaldía de Solarana.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Solarana 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Barbero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arlanzón.
Valles.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

En este pueblo se halla depositada una oveja negra un poco pelicana con las dos orejas cortadas próximamente la mitad, que hace cinco meses se agregó á un rebaño de este distrito.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerla á esta Alcaldía, previo pago de gastos, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Rebolledo de la Torre 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde accidental, Zacarías Alonso.

Alcaldía de Barrio de San Felices

Según me comunica el vecino de esta localidad D. Eustaquio García León, el día 28 de Noviembre último se le arrimó una perra negra, galgüña, con las orejas despuntadas, el pecho, pezuña y extremidad de la cola blancos.

Lo que se hace público para que, quien se crea dueño de ella, pase á recogerla en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Barrio de San Felices 7 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Varona.

Segunda Brigada de Tropas de Administración militar.

Debiendo adquirir este Cuerpo las prendas menores para tropa que á continuación se expresan, se admiten proposiciones libres hasta el día 29 del mes actual en la oficina de Mayoría, todos los días laborables, de once de la mañana á una de la tarde, donde se hallarán á disposición de los interesados los modelos reglamentarios y datos relativos á la construcción de aquellas prendas.

Prendas que han de adquirirse.

Alpargatas, borceguies, bolsas, calcetines, camisas, cuellos, calzoncillos, cucharas, ceñidores, chalecos de Bayona, guantes blancos, idem grises, gorros de paño, guerreras de paño, pantalones de idem, polainas, pañuelos y toallas.

Burgos 14 de Diciembre de 1903.—El Mayor, Juan J. Colina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Compra, vende y cambia toda clase de valores del Estado, Obligaciones del Ayuntamiento, Aguas y Ferrocarriles al contado ó por comisión. Giros sobre España y el extranjero. Préstamos hipotecarios y con valores del Estado. Descuentos y cuentas corrientes. Compra toda clase de cupones, billetes y monedas españolas y extranjeras. Depósitos de valores públicos sin cobrar comisión por custodia. 3

Lucas Esteban del Olmo, Agente de Negocios y Habilitado de clases pasivas, ha trasladado sus oficinas á la calle de San Juan, número 49, piso 1.º izquierda. 3—3

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Estos relojes tienen el 10 por 100 de aumento desde 1.º de Julio del año 1901 por la subida de los cambios. 2

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 5

Tripas para embutidos.

Se venden de clase superior, así como otros géneros, en el Mercado cubierto, puesto número 33, por el hijo de Cayo.

Precios económicos. 2-6

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.